

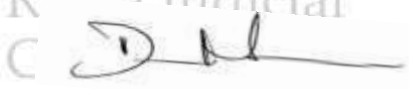
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Estese a lo Dispuesto
PROCESO	Ordinario Reivindicatorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200700303	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme al mensaje de datos de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, allegado por el apoderado general del señor José Guillermo Mora, se le indica al memorialista que se esté a lo dispuesto en el proveído calendado primero de julio de la presente anualidad ☞ ☐ <https://bit.ly/3DfTYCg>.

Frente a la representación del señor Garzón Mora, no se evidencia poder conferido a la profesional del derecho, mencionada en el correo de datos allegado al plenario.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b2f6e294ba5cacd943edfa64820428ebfc8db983f2ac20d135f2d804562cbd
Documento generado en 07/10/2021 03:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Obedézcase y Cúmplase
PROCESO	Ordinario de Resolución de Contrato
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201300302	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, en donde revoco la sentencia dictada por este Despacho judicial el 24 de noviembre de 2020 adicionada en providencia el 16 de abril de 2021.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA




Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c164de957e0718cd609149288b23f3fa267d8a21280e10d0e317cf613281e8fa
Documento generado en 07/10/2021 03:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Requerir parte Objetante
PROCESO	Verbal Imposición de Servidumbre
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600062	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme al mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de agosto del año en curso, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se indica a la memorialista que se esté a lo dispuesto en el proveído calendarado dos (02) de agosto de la presente anualidad  <https://bit.ly/2YrJDVp>. Aclarándole que el requerimiento se realizó a la parte objetante y no como erróneamente se realizó por parte de la secretaria del Despacho.

Por Secretaria dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído que antecede.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fec4d0beb948a2e32e70a146c6944fe4dbf3d7be015794324dbf319d9a56fa


Documento generado en 07/10/2021 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Releva Curador - Compulsar copias
PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600066	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial se dispone:


Primero: Como quiera que dentro del término concedido en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la abogada Deizy Torres Romero, no concurrió a asumir el cargo de curador ad-litem, para el que fuere designada por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procede a relevarla, en consecuencia, en su lugar se designa **Esmeralda Pardo Corredor**, click en el siguiente link para acceder al proceso:  <https://bit.ly/3iJ5myR>.

Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través de los correos electrónicos epardoco@yahoo.com y contacto@epardocoabogados.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Segundo: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se ordena compulsar copias Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que investigue si el actuar de la abogada Deizy Torres Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.007.756 y portador T.P. No. 146.700 del CSJ, constituye falta disciplinaria, ante el incumplimiento de sus deberes como curador ad-litem designado, en virtud a los razonamientos señalados en el numeral primero de este proveído y ante los requerimientos realizados por el Despacho. Comuníquese y remítase como inserto copias de los autos calendados diez (10) de marzo, diecinueve (19) de agosto y dos (02) de septiembre de 2021.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Releva Curador - Compulsar copias
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201600066
	Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48807cbbf27f40fbf77811755fe9fe85f0641f14c5936e2ca9667cc7cedd6c6c**
Documento generado en 07/10/2021 03:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



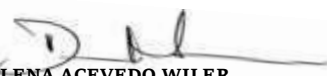
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Previo
PROCESO	Ejecutivo C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600332	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme al mensaje de datos de fecha primero (01) de octubre del año en curso, allegado por la parte atora, se dispone que previo a dar curso a la solicitud que antecede, el memorialista, allegue certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Gestión de Activos S.A.S., con vigencia no menor a 30 días.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
Firmado Por:
Consejo Superior de la Judicatura
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773dcf0f4544d6f3bfc206462346c7acd6effccf03cab2123b8c55849f2d22e4
Documento generado en 07/10/2021 03:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reprograma fecha
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700028	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	


Visto el informe secretarial, se dispone:

Reprogramar la audiencia fijada para el día **veintiocho (28)** de septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que conforme **Acuerdo N°. CSJCUA21-176 de fecha catorce (14) de septiembre de 2021**, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca "*Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario y escalonado de los Despachos Judiciales de Soacha y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y Responsabilidad Penal para Adolescentes*", modificado por Acuerdo N°. CSJCUA21-178 de fecha quince (15) de septiembre de 2021, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA21-187 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 y ajustado mediante Acuerdo CSJCUA21-189 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, se autorizó el cierre extraordinario del Despacho por los días veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de septiembre, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para el día ocho (08) del mes noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las **9:30 am.** Para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

ASUNTO	Reprograma fecha
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700028
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dof2066f9f99b7cof8942de7d3293c88647ffa3a9be2aaca549d4a1
892bd296**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

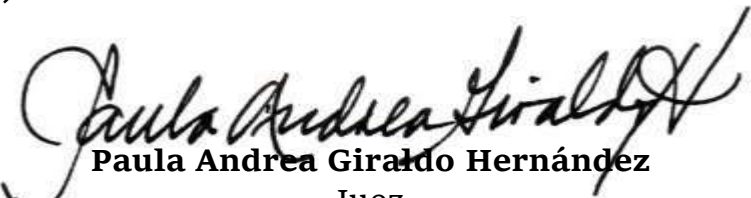
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aclarar - Dar Aplicación
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700067	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme al mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de mayo y veintiséis (26) agosto del año en curso, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:


Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la certificación expedida por el director de cartera y ahorro de la Entidad Corporación Social de Cundinamarca, donde se acreditan los abonos efectuados por el demandado.

Segundo: Requierase a la profesional del derecho del extremo activo, para que conforme al Art. 461 del C.G.P., aclare la solicitud presentada, toda vez que refiere que “...*el deudor se encuentra al día y se le continúan generando cuotas mensuales a las cuales a la fecha ha venido dando cumplimiento*”. (resaltado por el Despacho).

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a69fd27eb18bab957ed9d4ed9e6949bf3b850bd9d29aadb4f4cc8718fd7d2

Documento generado en 07/10/2021 03:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Termina Proceso Desistimiento Tácito
PROCESO	Verbal De Responsabilidad Civil (Ejecutivo Honorarios)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700079	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, que derogó el artículo 346 del Código de procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-027-21-IV	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	Termina Proceso Desistimiento Tácito
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700079
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve :

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciense.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.


Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión.

SEXTO: Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en el one drive.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

ASUNTO	Termina Proceso Desistimiento Tácito
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700079
	Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:
fc9d22aab089d672209d61c25d20d9140904bb35e34dcb92e1b3145773f7d
Documento generado en 07/10/2021 03:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Oficiar
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700231	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme al mensaje de datos de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, allegado por el apoderado judicial de la actora, accédase a lo solicitado, para tal efecto **Secretaría** ofíciase al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, conforme al memorial adosado:  <https://bit.ly/3oL93YC>.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d24a954c2a5f05ff8023b51e426ed7e3ea99b245dcf579654f6a94ae3cfa466
Documento generado en 07/10/2021 03:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Termina Proceso Por Pago Total
PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700298	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Se ha presentado escrito auténtico (art. 461 C.G.P.), donde la parte actora solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación (**Dacion de Pago**). Atendiendo la liberalidad de las partes y el contenido del 461 C.G.P. ibídem citado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago Total de la Obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése.

Tercero: Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.


Cuarto: A costa de la parte interesada desglósense los documentos base de la ejecución con las constancias de que tanto la obligación principal como sus garantías siguen vigentes a favor del acreedor demandante.

Quinto: Sin costas procesales.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias en el one drive.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

ASUNTO	Termina Proceso Por Pago Total
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700298
	Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c007778c19aca883aea73cce40c1bcb88b05879c5316a4d7c57d9ce8975a77

Documento generado en 07/10/2021 03:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Acepta Renuncia
PROCESO	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual (C.1 -Principal)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900142	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

De acuerdo mensaje de datos de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, allegado por la profesional del derecho, **acéptese** la renuncia presentada por la profesional del derecho Martha Cecilia De La Rosa Barbosa, como apoderada judicial de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b30134da4d0d1a6f4221a2a186454bfd7617f09bf55a67e782ea33d47deecda
Documento generado en 07/10/2021 03:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Releva Curador Ad-Litem
PROCESO	Verbal De Pertinencia
RADICACIÓN DEL PROCESO 25754310300220 201900181	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha cuatro (04) de octubre de la presente anualidad, por parte de la curadora ad-litem de los emplazados, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la curadora ad-litem Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez, indica que no le es posible aceptar el nombramiento para el cargo designado por este Despacho judicial, como quiera que actúa como Curadora en más de cinco (5) procesos.


Segundo: Dese curso favorable a la solicitud que antecede por la profesional del derecho; para tal efecto se da aplicación al numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a relevarla, en consecuencia, en su lugar se designa a Edgar Miguel Urrego Zorrilla, como curadora ad-litem de los emplazados BEATRIZ GOMEZ DE CARRIZOSA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico: miguelurrego1991@yahoo.com .

De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este link:  <http://bit.ly/3cACCoE>.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

ASUNTO	Releva Curador Ad-Litem
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900181
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4760475d90ae93479dec92798e92fad58d26cdacdda3f9cc4f675d1caedd3f

Documento generado en 07/10/2021 03:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
PROCESO	Reorganización de Pasivos
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900223	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, que derogó el artículo 346 del Código de procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que mediante auto calendado diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado diecinueve (19) de julio

ASUNTO	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900223
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

de la presente anualidad, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése a la cámara de comercio de Bogotá y al promotor.

Tercero: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades.

Cuarto: Comuníquese a los Jueces Civiles del Circuito, Jueces Civiles Municipales y Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del domicilio de la deudora, la presente decisión.

Quinto: Secretaria proceda hacer devolución de los procesos que fueron remitidos por los diferentes despachos judiciales, en razón del trámite de reorganización de pasivos, comunicándole la presente decisión. Déjese las constancias de ley.


Sexto: Sin costas procesales por no haberse causado.

Séptimo: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en el one drive.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900223
	Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c7e9f560e88c43fd79089f1549750e616ca8ad1a498a292d3aaf547dbf4350
Documento generado en 07/10/2021 03:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Suspende Proceso
PROCESO	Verbal de Sociedad de Hecho
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000076	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fecha dos (02), diez (10) y veintitrés (23) de septiembre del año en curso en donde la parte actora allega el trámite de notificación al extremo demandado y solicitud de suspensión del presente trámite, el despacho dispone:

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso y notificación del demandado José Willans Bayona Espitia, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, hasta el 08 de febrero de 2022 tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:


Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y hasta el día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, secretaria contabilice el término de notificación por conducta concluyente a la parte demandada (art. 301 C.G.P.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Suspende Proceso
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000076
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b5c16c5add0d22389aa0b7c29d366be45d4e53fb67a6894e24fae4fc0c6a95

Documento generado en 07/10/2021 03:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Contesta demandados - Secretaria Dar aplicación
PROCESO	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000101	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha trece (13) de julio del año en curso, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, se dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Sonia Elizabeth Acosta Bejarano y Harry Estiven Acosta Bejarano contestaron la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a la misma y proponiendo excepción de mérito la cual denomino: falta de legitimación en la causa por activa.

Segundo: De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería a la profesional del derecho Cindy Carolina Astorquiza Pacheco, como apoderada judicial de la parte demandada Sonia Elizabeth Acosta Bejarano y Harry Estiven Acosta Bejarano, en los términos y para los efectos del poder conferido

Tercero: Se indica a los extremos procesales que se tiene por presentada la objeción a las cuentas allegada por la parte demandada de conformidad con lo normado en el numeral 3º del art. 379 del C.G.P, aclarando que conforme a la norma en cita no se trata de objeción al juramento estimatorio y no como erróneamente se ha denominado por las partes.


Cuarto: Secretaria proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral quinto del art. 379 Ibídem, déjese las constancias de ley en el one drive.

Para efecto de dar aplicación a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Contesta demandados - Secretaria Dar aplicación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000101
	Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5ea609f402b40ce079e515c49b97fb21ef372251361b2f92861cebfa79ca26

Documento generado en 07/10/2021 06:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reprograma Fecha Audiencia
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000144	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial se dispone:

Reprogramar la audiencia fijada para el día **veinte (20) de septiembre del año en curso**, a la hora de las **10:00 a.m.**, teniendo en cuenta, las novedades presentadas en el Despacho frente a la entrega de archivo de expedientes de procesos activos como inactivos ante el traslado de sede al Palacio de Justicia de Soacha, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para el día cuatro (04) del mes noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las **9:30 a.m.**, fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 11 de la ley 1149 de 2007, el cual modificó lo previsto en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.


Se requiere a las partes, para que comparezcan a la audiencia virtual que se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión a la audiencia de trámite y juzgamiento y del mismo modo se les requiere para que garanticen la comparecencia y/o conexión de los testigos, toda vez que la fecha que se señalará es la única oportunidad que prevé la ley para efectos de la práctica de pruebas, indicándose que no se admitirán excusas, y que la ausencia de los testigos se tomará como falta de interés de la parte en la práctica de la prueba.

Por secretaria infórmese a las partes, mediante aviso colocado en la cartelera del juzgado en un lugar visible, la fecha reseñada, en los términos del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Indíqueseles a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

ASUNTO	Reprograma Fecha Audiencia
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000144	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b79e3918da9e9607e649ad996b39dd2335367dde220dcd2e6ea0b14bb228cd1

Documento generado en 07/10/2021 03:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Niega Solicitud - Notificar
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100127	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone:


Primero: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no se ha notificado al extremo pasivo a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Segundo: Requierase a la parte actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto - Ley 806 de 2020, notificación que debe realizarse por intermedio de empresa de correo certificado, que determine, que el iniciador recepcionó el acuse de recibido.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA


Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
723ca9fbccf34d02cc6ee2f46f79252d0248072ec462888641c26b3daob76916
Documento generado en 07/10/2021 03:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Contesta Demanda - Descorre Excepciones - Señala fecha Audiencia
PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100141	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Analizado el expediente y los mensajes de datos de fechas treinta (30) de agosto, ocho (08) y veintidós (22) de septiembre del año en curso, allegado por los profesionales de los extremos procesales, se dispone:

Primero: No se tiene en cuenta la notificación adosada, toda vez que conforme el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 2020, como quiera que no se remitió por empresa de correo certificada.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Municipio de Soacha Cundinamarca representada legalmente por el Alcalde Juan Carlos Saldarriaga** quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito denominadas: Antecedentes fácticos de los trabajadores, respecto del pago efectivo: respecto de la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a **Rodríguez Díaz Consultores & Asociados SAS "RDC Asociados S.A.S."**, actuando a través de la profesional del derecho Andrey Camilo Abril Miranda, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Soacha Cundinamarca representada legalmente por el Alcalde Juan Carlos Saldarriaga, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el Artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demostrado como está que se cumplió con la finalidad del traslado de las excepciones de mérito al observarse que la actora recorrió el mismo, y en concordancia con el párrafo del Artículo 9º. del Decreto Ley 809 del 2020, y los Artículos 443 del CGP y Artículo 145 del CPL, se prescinde del traslado allí previsto.


Quinto: Integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, se señala la hora 9:30 am del día tres (03) del mes noviembre del año en curso dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 372 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

ASUNTO	Contesta Demanda - Descorre Excepciones - Señala fecha Audiencia
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100141
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4b64627cabfbb41a21f7c823868ea12203e56afc85a23af417b249457b06ac

Documento generado en 07/10/2021 03:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROCESO	Ejecutivo C. 1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100165	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JADESI S.A.S.**, su representante legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, **Hernández Cruz Héctor María, Blanca Livia Gutiérrez y William Giovanni Hernández Pregonero**, para que en **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 ibídem:

Pagaré N°.899807

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 899807 de fecha 23 de agosto 2019 por valor de **dos mil cuatrocientos once millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos m/cte (\$2'411.452.282)**.
2. Por concepto de **Intereses Corriente** causados y no pagados la suma **noventa y un millones trescientos trece mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$91.313.256)**.
3. Por los **intereses de mora** sobre el capital **dos mil cuatrocientos once millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos m/cte (\$2'411.452.282)** liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la DIAN - DIVISION COBRANZAS para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).


Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292

ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100165
	Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8b5e81a016675f3e878dff5cac752657072a7138a29a95db3299ea95fodfef

Documento generado en 07/10/2021 03:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Ejecutivo Para la Garantía Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100167	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:


Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el seis (06) de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.


Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores y base de datos del Juzgado.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
812ed7081fd369ce59a9ffa7e85ebe640d8308e78e7344bf49520f40655ccf6e
Documento generado en 07/10/2021 03:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Restitución De Tenencia De Bien Inmueble
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100169	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Se Admite en legal forma la demanda **Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble** a través de apoderada judicial por **Bancolombia S.A.** contra **Andrea Salamanca Soler**.

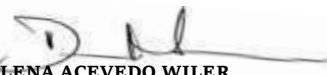
De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, actuando a través del profesional del derecho **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


ASUNTO	Admite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100169
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
55e8410d4d91e3c8556c61eff471a040b0795dfba395d786d1ofd603029a18c4
Documento generado en 07/10/2021 03:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Domino
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100171	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:


Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veinte (20) de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.


Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores y base de datos del Juzgado.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db9d7a42d545d3850219993e6c00af9f9fc416df6c8ecccffc57241268be62f
 Documento generado en 07/10/2021 03:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Declarativo Resolución de Contrato
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100175	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:


Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veinte (20) de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.


Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores y base de datos del Juzgado.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa2d5b4375e3cc440b8fb14da436b143b6171a7a60a6602b00e59554af1c92ce
Documento generado en 07/10/2021 03:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Remitir Juzgado de Conocimiento
PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100187	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sería del caso entrar avocar conocimiento de la Acción Popular que nos ocupa, de no ser porque la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a través de Auto AC4410 – 2021 dentro del Radicado N°.110001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 03335 – 00, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sobre una acción popular idéntica a la que nos correspondió el conocimiento invocada por el señor **Uner Augusto Becerra Larga contra Bancolombia**, en la que después de analizar el caso concreto, determinó que si bien en acciones como las de esta naturaleza el juez competente puede ser el del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor, estableciendo un **fuero concurrente a prevención**, también lo es que a criterio de la Corte, cuando el funcionario judicial “... *pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem”.*

De igual manera, recuerda el Alto Tribunal, que conforme al artículo 16 del estatuto adjetivo civil vigente, la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez»*. Lo que llevándolo al caso concreto, se traduce en que el juzgador admitió la demanda de acción popular y asumió su conocimiento, calificación que le impedía repelerla *motu proprio*, más cuando no fue objeto de impugnación de las partes¹.

Así pues, conocido que la Acción Popular es de talante constitucional conforme al artículo 88 del estatuto superior, que conforme a la Ley 472 de 1998 debe tramitarse bajo los principios de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, **economía, celeridad y eficacia**, y conforme al artículo 6° ibídem se asigna un trámite preferencial, esta juzgadora se abstiene de conocerla y la remite en forma inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que continúe el trámite de la demanda propuesta.

¹ Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”⁸.

ASUNTO	Remitir Juzgado
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100187
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Es de advertir que si bien el Despacho de conocimiento, de entrada, plantea el conflicto de competencia, lo cierto es que se da prevalencia a la Constitución Política de Colombia, y habiéndose resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia de un caso con identidad de partes tanto actora como pasiva, se remite en forma **urgente** por cuanto en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, confluye el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en pro de no de trasgredir los principios de eventualidad y economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.


RESUELVE

Primero: Remitir, la presente Acción Popular siendo accionante el señor Augusto Becerra contra Bancolombia – Soacha Cundinamarca, al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.

Segundo: Por Secretaria oficiase y déjese las constancias de ley en el one drive.

Notifíquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b295e658bb494e475d134b79b18189131a09f14a64f262eaf29b0b5c4b4d24

Documento generado en 07/10/2021 03:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Remitir Juzgado de Conocimiento
PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100188	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sería del caso entrar avocar conocimiento de la Acción Popular que nos ocupa, de no ser porque la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a través de Auto AC4410 – 2021 dentro del Radicado N°.110001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 03335 – 00, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sobre una acción popular idéntica a la que nos correspondió el conocimiento invocada por el señor **Uner Augusto Becerra Larga contra Bancolombia**, en la que después de analizar el caso concreto, determinó que si bien en acciones como las de esta naturaleza el juez competente puede ser el del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor, estableciendo un **fuero concurrente a prevención**, también lo es que a criterio de la Corte, cuando el funcionario judicial “... *pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem”.*

De igual manera, recuerda el Alto Tribunal, que conforme al artículo 16 del estatuto adjetivo civil vigente, la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez»*. Lo que llevándolo al caso concreto, se traduce en que el juzgador admitió la demanda de acción popular y asumió su conocimiento, calificación que le impedía repelerla *motu proprio*, más cuando no fue objeto de impugnación de las partes¹.

Así pues, conocido que la Acción Popular es de talante constitucional conforme al artículo 88 del estatuto superior, que conforme a la Ley 472 de 1998 debe tramitarse bajo los principios de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, **economía, celeridad y eficacia**, y conforme al artículo 6° ibídem se asigna un trámite preferencial, esta juzgadora se abstiene de conocerla y la remite en forma inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que continúe el trámite de la demanda propuesta.

¹ Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”⁸.

ASUNTO	Remitir Juzgado
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100188
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Es de advertir que si bien el Despacho de conocimiento, de entrada, plantea el conflicto de competencia, lo cierto es que se da prevalencia a la Constitución Política de Colombia, y habiéndose resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia de un caso con identidad de partes tanto actora como pasiva, se remite en forma **urgente** por cuanto en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, confluye el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en pro de no de trasgredir los principios de eventualidad y economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Remitir, la presente Acción Popular siendo accionante el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia – Soacha Cundinamarca, al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.


Segundo: Por Secretaria oficiase y déjese las constancias de ley en el one drive.

Notifíquese,

Rama Judicial


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Judicatura
Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ede4ff1166859d67503799d68dce02e2c78fc19a6df1bc03cf63faf3a45a8**
 Documento generado en 07/10/2021 03:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Remitir Juzgado de Conocimiento
PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100189	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sería del caso entrar avocar conocimiento de la Acción Popular que nos ocupa, de no ser porque la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a través de Auto AC4410 – 2021 dentro del Radicado N°.110001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 03335 – 00, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sobre una acción popular idéntica a la que nos correspondió el conocimiento invocada por el señor **Uner Augusto Becerra Larga contra Bancolombia**, en la que después de analizar el caso concreto, determinó que si bien en acciones como las de esta naturaleza el juez competente puede ser el del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor, estableciendo un **fuero concurrente a prevención**, también lo es que a criterio de la Corte, cuando el funcionario judicial “... *pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem”.*

De igual manera, recuerda el Alto Tribunal, que conforme al artículo 16 del estatuto adjetivo civil vigente, la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez»*. Lo que llevándolo al caso concreto, se traduce en que el juzgador admitió la demanda de acción popular y asumió su conocimiento, calificación que le impedía repelerla *motu proprio*, más cuando no fue objeto de impugnación de las partes¹.

Así pues, conocido que la Acción Popular es de talante constitucional conforme al artículo 88 del estatuto superior, que conforme a la Ley 472 de 1998 debe tramitarse bajo los principios de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, **economía, celeridad y eficacia**, y conforme al artículo 6° ibídem se asigna un trámite preferencial, esta juzgadora se abstiene de conocerla y la remite en forma inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que continúe el trámite de la demanda propuesta.

¹ Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(…) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”⁸.

ASUNTO	Remitir Juzgado
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100189
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Es de advertir que si bien el Despacho de conocimiento, de entrada, plantea el conflicto de competencia, lo cierto es que se da prevalencia a la Constitución Política de Colombia, y habiéndose resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia de un caso con identidad de partes tanto actora como pasiva, se remite en forma **urgente** por cuanto en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, confluye el principio de la *perpetuoatio jurisdictionis*, en pro de no de trasgredir los principios de eventualidad y economía procesal.

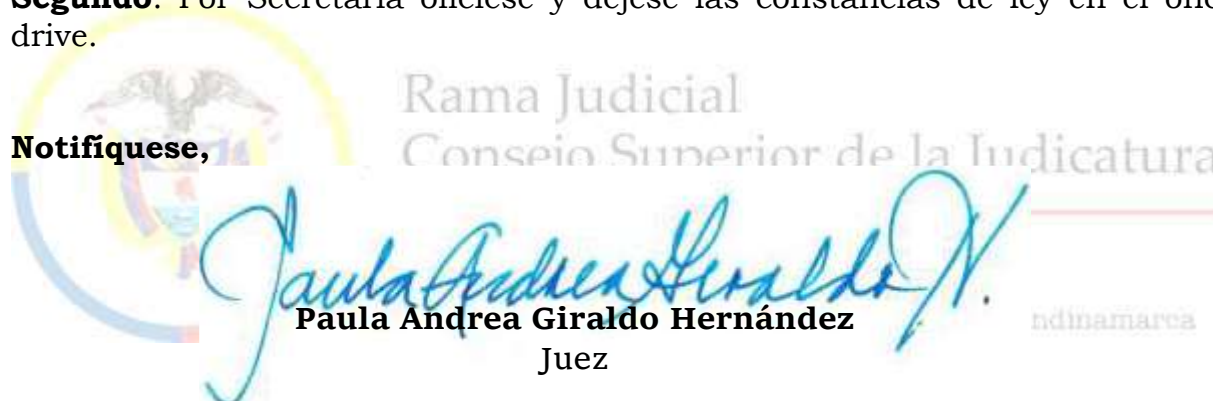
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Remitir, la presente Acción Popular siendo accionante el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia – Soacha Cundinamarca, al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.

Segundo: Por Secretaria oficiase y déjese las constancias de ley en el one drive.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
<i>Diana Milena Acevedo Wiler</i> DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Remitir Juzgado
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100189
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24d377c5e60e32164d32d077b4f5eb6d21ddcbf0c80d5d47ce6e0960c56744b

Documento generado en 07/10/2021 03:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Remitir Juzgado de Conocimiento
PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100190	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sería del caso entrar avocar conocimiento de la Acción Popular que nos ocupa, de no ser porque la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a través de Auto AC4410 – 2021 dentro del Radicado N°.110001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 03335 – 00, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sobre una acción popular idéntica a la que nos correspondió el conocimiento invocada por el señor **Uner Augusto Becerra Larga contra Bancolombia**, en la que después de analizar el caso concreto, determinó que si bien en acciones como las de esta naturaleza el juez competente puede ser el del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor, estableciendo un **fuero concurrente a prevención**, también lo es que a criterio de la Corte, cuando el funcionario judicial “... *pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem”.*

De igual manera, recuerda el Alto Tribunal, que conforme al artículo 16 del estatuto adjetivo civil vigente, la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez»*. Lo que llevándolo al caso concreto, se traduce en que el juzgador admitió la demanda de acción popular y asumió su conocimiento, calificación que le impedía repelerla *motu proprio*, más cuando no fue objeto de impugnación de las partes¹.

Así pues, conocido que la Acción Popular es de talante constitucional conforme al artículo 88 del estatuto superior, que conforme a la Ley 472 de 1998 debe tramitarse bajo los principios de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, **economía, celeridad y eficacia**, y conforme al artículo 6° ibídem se asigna un trámite preferencial, esta juzgadora se abstiene de conocerla y la remite en forma inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que continúe el trámite de la demanda propuesta.

¹ Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”⁸.

ASUNTO	Remitir Juzgado
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100190
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Es de advertir que si bien el Despacho de conocimiento, de entrada, plantea el conflicto de competencia, lo cierto es que se da prevalencia a la Constitución Política de Colombia, y habiéndose resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia de un caso con identidad de partes tanto actora como pasiva, se remite en forma **urgente** por cuanto en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, confluye el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en pro de no de trasgredir los principios de eventualidad y economía procesal.

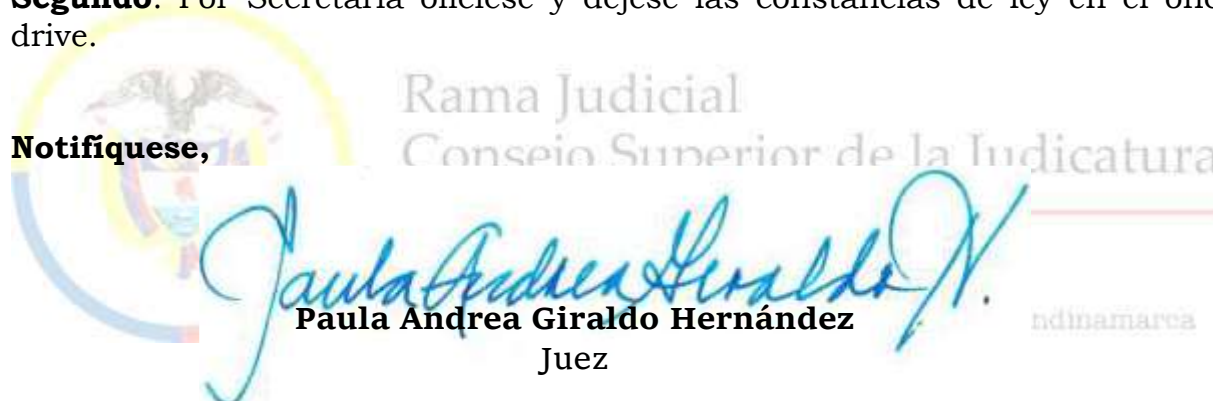
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.


RESUELVE

Primero: Remitir, la presente Acción Popular siendo accionante el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia – Soacha Cundinamarca, al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.

Segundo: Por Secretaria oficiase y déjese las constancias de ley en el one drive.

Notifíquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e73aabeab6fb1e271c4d8a626fc8eebb3372d95e2c72e8c376fb5f8966c9dc4c
Documento generado en 07/10/2021 03:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Remitir Juzgado de Conocimiento
PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100191	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sería del caso entrar avocar conocimiento de la Acción Popular que nos ocupa, de no ser porque la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a través de Auto AC4410 – 2021 dentro del Radicado N°.110001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 03335 – 00, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sobre una acción popular con identidad de partes a la que nos correspondió el conocimiento invocada por el señor **Uner Augusto Becerra Larga contra Bancolombia**, en la que después de analizar el caso concreto, determinó que si bien en acciones como las de esta naturaleza el juez competente puede ser el del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor, estableciendo un **fuero concurrente a prevención**, también lo es que a criterio de la Corte, cuando el funcionario judicial “... *pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem”.*

De igual manera, recuerda el Alto Tribunal, que conforme al artículo 16 del estatuto adjetivo civil vigente, la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez»*. Lo que llevándolo al caso concreto, se traduce en que el juzgador admitió la demanda de acción popular y asumió su conocimiento, calificación que le impedía repelerla *motu proprio*, más cuando no fue objeto de impugnación de las partes¹.

Así pues, conocido que la Acción Popular es de talante constitucional conforme al artículo 88 del estatuto superior, y que conforme a la Ley 472 de 1998 debe tramitarse bajo los principios de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, **economía, celeridad y eficacia**, y conforme al artículo 6° ibídem se asigna un trámite preferencial, esta juzgadora se abstiene de conocerla y la remite en forma inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que continúe el trámite de la demanda propuesta.

¹ Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia,

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”⁸.

ASUNTO	Remitir Juzgado
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100191
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Es de advertir que si bien el Despacho de conocimiento, de entrada, plantea el conflicto de competencia, lo cierto es que se da prevalencia a la Constitución Política de Colombia, y habiéndose resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia de un caso con identidad de partes tanto actora como pasiva, se remite en forma **urgente** por cuanto en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, confluye el principio de la *perpetuoatio jurisdictionis*, en pro de no de trasgredir los principios de eventualidad y economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE


Primero: Remitir, la presente Acción Popular siendo accionante el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia – Soacha Cundinamarca, al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.

Segundo: Por Secretaria oficiase y déjese las constancias de ley en el one drive.

Notifíquese,


 Rama Judicial

Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af076bf999ea2e5f6ef1bea04a113b47f0d5d18ba4209a3d20068794940a9713
 Documento generado en 07/10/2021 03:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Recurso De Apelación
PROCESO	Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257544003002 201900417	
RADICACIÓN DEL PROCESO 25754310300220 202120077	
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho dispone:

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto - Ley 806 de junio 4 de 2021¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:


“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 076 de hoy 08 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

ASUNTO	Admite Recurso De Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120077
Soacha, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f46ba657f428d9e40965f4af2eaa17d2d44fc38cc535386df9cf2cdfab77ddb
Documento generado en 07/10/2021 03:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>